

Popayán, 21 de marzo de 2023

**Doctora
MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE TIMBIO CAUCA
E. S. D.**

**REF: PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: ERNESTINA BURBANO DELGADO
DEMANDANDO: IRMA ISABEL BUEBANO DELGADO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 2021-00095-00**

LECSANDER AVILA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.316.307, expedida en Popayán – Cauca y portador de la T.P. N° 163.863 del C.S.J., obrando como CURADOR AD-LITEM de PERSONAS INDETERMINADAS que pusieran tener interés en las resultas de este proceso; cargo para el que fui designado mediante **Auto Interlocutorio N° 22 del 02 de febrero de 2023 y notificado vía correo electrónico el 16 de marzo de la presente anualidad**; estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, acorde con la documentación anexa al plenario, específicamente lo tocante a la identificación del mismo y sus linderos, sin que sea posible determinar el tiempo que la demandante aduce llevar en posesión del mismo y mucho menos calificar si la misma ha sido pacífica, pública e ininterrumpida, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

LECSANDER AVILA MERA
Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca
Correo electrónico: avilaysandoval@gmail.com
Celular: 3217725482

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, en cuanto a que, el negocio jurídico citado, es concordante con el contenido de la EP N°253 del 26 de febrero de 1962, sin que sea posible determinar el momento exacto de la detentación material por parte de la demandante, y mucho menos, si dichos actos fueron realizados en conjunto, con la participación de otras personas por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO TERCERO, NO ME CONSTA, toda vez que, la prueba documental anexa al plenario, solo permite establecer veracidad en cuanto a la identificación del bien a usucapir, sin que sea posible determinar la certeza de lo indicado por la activa, en especial el lapso que afirma lleva ejerciendo posesión sobre el inmueble, la señora ERNESTINA BURBANO, al tratarse de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial, misma que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP, por lo tanto, me atengo a las resultas de la misma así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

AL HECHO CUARTO ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que, si bien la consulta corresponde al radicado de un proceso adelantado por la señora IRMA ISABEL BURBANO DELGADO, no es posible verificar la identidad del bien que fue objeto de reclamación, lo que solo se podrá establecer con la lectura de la providencia que fue proferida en favor de la demandada, por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, ya que la información presentada en el libelo, solo puede ser objeto de verificación mediante la lectura de la Sentencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Popayán; de igual manera, no se cuenta con documentales que permitan corroborar la forma en que se hizo la adjudicación y mucho menos las áreas sobre las que demandante y demandada, han venido ejerciendo sus derechos. Por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial, que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que, al no contarse con prueba documental que permita, al menos, la verificación de la información presentada por la activa, corresponde a afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP, por lo tanto, me atengo a las resultas de la misma, así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

AL HECHO SÉPTIMO: NO ME CONSTA, ya que la información presentada en el libelo, solo puede ser objeto de verificación mediante la lectura de la Sentencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Popayán; de igual manera, no se cuenta con documentales que permitan corroborar la forma en que se hizo la adjudicación y mucho menos las áreas sobre las que demandante y demandada, han venido ejerciendo sus derechos. Por lo que me atengo a lo que resulte demostrado mediante diligencia de Inspección judicial, que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de ésta actuación.

AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, toda vez que, la prueba documental anexa al plenario, solo permite establecer veracidad en cuanto a la identificación del bien a usucapir, sin que sea posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante dice haber poseído el predio a usucapir, por tanto, al tratarse de afirmaciones que deberán ser objeto de verificación mediante diligencia de Inspección judicial, misma que deberá practicarse en desarrollo del presente proceso, tal como lo dispone el numeral 9. Del artículo 357 del CGP, me atengo a las resultas de la misma así como a las conclusiones que se deriven de los testimonios y demás medios de prueba que se recauden durante el curso de esta actuación.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Como CURADOR AD-LITEM de los demandados, no me opongo a las pretensiones de la demanda y me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso, teniendo en cuenta que el material probatorio que se allegue deberá ser valorado en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, guardando las solemnidades de rigor y atendiendo los criterios de idoneidad, necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba, en aplicación del estatuto procesal civil colombiano y las normas del Código Civil que regulan la materia. En igual sentido me permito señalar que, en relación con las excepciones de mérito propuestas por algunos integrantes del extremo pasivo de la Litis, éstas deberán ser resueltas con fundamento en las resultas del debate probatorio y por lo tanto me atengo a las resultas de la práctica de los medios idóneos para tal fin.

De otro lado, como la parte demandada fue citada legalmente para su notificación, a través de emplazamiento mediante edicto, como consta en las publicaciones del edicto realizadas en la Secretaría del Juzgado y conforme a lo dispuesto en el artículos 108 y 293 del CGP, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, llamamiento al que tampoco acudió persona alguna y, al no tener otra información que contradiga los hechos y pretensiones incoados, mal podría oponerme a los mismos y, en su defecto, manifiesto que me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que el Titular del Despacho decida sobre el particular.

DERECHO:

Como Curador Ad-lítem manifiesto que son correctas las disposiciones legales citadas por la parte para esta clase de procesos y fundo mi actuación a lo dispuesto por los artículos 56, 96 y demás concordantes del CGP.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA:

De acuerdo a los hechos expuestos en la demanda, la cuantía señalada por el actor y teniendo en cuenta el lugar de ubicación del inmueble objeto de la presente actuación, así como la naturaleza de la acción impetrada, es Usted competente para conocer del presente asunto.

PRUEBAS:

No me opongo a las aportadas al plenario ya que corresponden a la naturaleza del asunto materia de decisión, tampoco me opongo a las solicitadas por el extremo activo toda vez que están encaminadas a otorgar los elementos de juicio necesarios para que el Despacho profiera pronunciamiento de fondo.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá al correo electrónico avilaysandoval@gmail.com, o al número 3217725482, vía telefónica y/o wspp. Los demás en las direcciones obrantes en el proceso.

MANIFIESTO QUE RENUNCIO A TÉRMINOS DE EJECUTORIA EN EL PRESENTE ASUNTO.

De la Señora Juez, atentamente,



LECSANDER AVILA MERA
C.C. 76.316.307 de Popayán
T.P. 163.863 C.S.J.

LECSANDER AVILA MERA
Oficina: Carrera 10 A # 6-27 Barrio Valencia
Popayán-Cauca
Correo electrónico: avilaysandoval@gmail.com
Celular: 3217725482